Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0178

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted] por si y por la Lcda. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01949, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de agosto de 2019, la Lcda. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], a quien le sustrajo pertenencias de su negocio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-03-202l-SSENT-00037, el 9 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado* [redacted]*, culpable del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, lo condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado, por una defensora pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, entrada en vigencia en fecha 10 de febrero de 2015.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00723, el 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2021, por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00037, de fecha 9 del mes de junio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las cosas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Medio****: Falta de estatuir.* ***Segundo Medio****: Violación al artículo 40.1 de la Constitución por ausencia de orden de arresto.* ***Tercer Medio****: Violación a los principios del juicio, de oralidad, contradicción y publicidad.* ***Cuarto Medio****: Violación al artículo 69 de la Constitución, ya que fue arrestado sin orden de arresto y golpeado.* ***Quinto Medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 341 del código procesal penal por ignorar los criterios para la determinación de la pena y suspensión de la pena.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte no respondió lo relativo a la contradicción de los testigos; que el imputado no fue arrestado cometiendo el hecho, cuando lo arrestaron no se le ocupó nada comprometedor, que el hecho fue a las 3:00 de la madrugada y el imputado fue arrestado a las 9:00 de la mañana, sin orden judicial; que no es cierto que fue mientras era perseguido; que lo sacaron de su casa, desnudo, que no fue en flagrante delito. Que los testigos se contradicen.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4. En su segundo y cuarto medio el imputado plantea las mismas cuestiones, en donde manifiesta en síntesis que:

> *Que fue arrestado sin orden judicial y golpeado el imputado por los policías como se prueba mediante certificado médico, desconociendo la corte sus derechos fundamentales y el debido proceso. que el imputado no fue arrestado en el momento de cometer el hecho, tampoco fue arrestado por tener objetos relacionados con el hecho pues el acta de arresto dice que no se le ocupo nada comprometedor, tampoco fue arresto mientras era perseguido. Que existe violación a la dignidad del imputado, porque fue arrestado sin orden judicial y golpeado el imputado por los policías como se prueba mediante certificado médico, a esto la corte de apelación responde que eso debo argumentarse en la medida de coerción, porque no se puede retrotraer el proceso, como lo indica en el numeral 12 de la sentencia impugnada. Que esta corte desconoce del debido proceso y de las garantías constitucionales.*

5. En su tercer medio, plantea, en síntesis:

> *Que el imputado fue arrestado sin orden judicial y golpeado por los policías y la alzada responde que ese argumento debió plantearse en la medida de coerción porque es etapa precluida, en violación al debido proceso y las garantías constitucionales, ya que puede plantearlo en todas las etapas.*

6. En su quinto medio manifiesta, en resumen:

> *Que, si el imputado reúne los requisitos a los fines de que el tribunal pueda atenuar, disminuir o suspender la pena debe la defensa externárselo al tribunal, no dejar que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decida por sí solo. Es necesario que al momento de establecer sanciones para castigar la comisión de hechos delictivos o conductas punibles, el legislador no se extralimite o exceda en el ejercicio de su capacidad de elaborar las normas punitivas, es decir, debe cuidar que la penalidad a aplicarse en el sistema ordinario de justicia para castigar la conducta delictiva sea proporcional con esta, evitando que la sanción no vaya más allá de la gravedad del delito, respetando los principios de equidad y dignidad humana; sumado a esto está el hecho de que sacaron al imputado desnudo de su residencia, los agentes entraron sin orden de arresto, lo agredieron según se hace constar en el certificado médico, entonces bajo todo eso no es posible imponer una pena elevada al caso.*

7. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], a quien le sustrajo pertenencias de su negocio; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua.*

8. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de lo invocado[1]; esto en razón de que el encartado en sus cinco medios plantea de manera puntual lo relativo a la valoración de las pruebas; endilgándole a la alzada una omisión de estatuir con relación a la contradicción de los testigos.

9. El imputado plantea en sus cinco medios las mismas cuestiones, relativas a la valoración probatoria y a su arresto, agregando en el quinto medio que la sanción es muy elevada y que no se tomaron en cuenta los criterios para imponerla, de conformidad al artículo 339 Código Procesal Penal; acusando a la alzada de no responder todos sus alegatos; pero al examinar la decisión dictada en cuanto a lo planteado, esta Corte Casacional observa, que contrario a las afirmaciones del recurrente, esta dio respuesta a sus reclamos relativos a la valoración de las pruebas testimoniales, manifestando que la aludida contradicción entre las declaraciones de la víctima y el testigo deponente no se vislumbraba, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: *[…] fueron lo suficientemente precisas, en cuánto la víctima refiere que las cámaras grabaron al imputado cuando iniciaba la comisión del hecho, a las 3:47 de la madrugada y que su padre, es decir el testigo deponente le manifestó que lo vio salir del colmado de 4:10 a 4:15 de la madrugada, es decir que apenas transcurrieron algunos 15 ó 20 minutos, tiempo que este tardó para cometer el hecho, circunstancia que resulta*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

irrelevante para descartar el ilícito penal atribuido al imputado […]; de lo que se infiere que la corte *a qua* examinó las valoraciones que el juzgador del fondo dio a estas declaraciones, las cuales les merecieron credibilidad, y no como afirma el encartado en cuanto a la omisión de estatuir; por lo que se desestima este reclamo.

10. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente en todos sus medios, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria[2], todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Y es que esta Sala Penal ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir el valor de estas declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ellas[3]; como ocurrió en el caso presente, en donde ambas declaraciones se corroboran entre sí, sin observarse la aludida contradicción entre lo manifestado por la víctima y el padre de esta, quienes pudieron identificar sin lugar a dudas al imputado como la persona que se introdujo, en horas de la madrugada, en el colmado propiedad de esta; en ese sentido, se desestima su reclamo.

12. También plantea el encartado en su memorial de agravios *que fue arrestado sin orden judicial y no cometiendo el hecho, sin ocupársele nada comprometedor; que además fue golpeado por los policías, violando su dignidad*; pero esta aseveración es a todas luces desprovista de fundamento; toda vez que la alzada para responder este reclamo manifestó lo siguiente: *[…] Que en cuanto a la alegada irregularidad del arresto del imputado, resulta, que no existe tal violación, pues el hecho inició a las 3:47 de la madrugada, finalizando de 4:10 a 4:15, hora en que este es visto por el padre de la víctima, quién tan pronto le informa a ésta de lo ocurrido, acuden por ante el destacamento de la comunidad de Consuelo, y es cuando precisamente se inicia la persecución en contra del imputado, logrando proceder a su arresto, a eso de las 6:10 de la*

[3] Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, por lo que se trata de un arresto flagrante, conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal vigente […]; de lo que se infiere que el imputado fue arrestado en flagrancia, por lo que no era necesario la provisión de una orden judicial; que aun cuando este niega los hechos, las pruebas que forman parte de la glosa procesal arrojaron en su contra un cuadro imputador comprometedor.

13. Sostiene que fue golpeado por los agentes policiales, debiendo ir al hospital a curar sus heridas; pero esta situación no se comprueba, toda vez, que lo que fue puesto de manifiesto es que el imputado al intentar huir, ante la voz de alarma que la víctima diera a los agentes de la zona, ya que esta también es policía, aquel emprendió la huida al verse descubierto, siendo perseguido por los agentes, penetrando a una residencia donde fue golpeado por los moradores, ya que al parecer se trataba de una persona reincidente, razón por la cual la fiscal actuante requirió el examen al imputado por parte de un médico legista, como manifestara el juzgador y validara el tribunal de apelación; por lo que carece de relevancia su queja en el sentido de que la alzada en respuesta a este reclamo le respondiera que era etapa precluida, ya que esta aseveración de parte de él no fue comprobada; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Continúa manifestando en su memorial de agravios *que la alzada hizo alusión a una prueba audiovisual consistente en la cámara de seguridad del negocio, sin haber sido aportada en ninguna etapa*; aludiendo una violación a su derecho de defensa al ser valorada la misma; en un primer orden, carece de veracidad la afirmación del recurrente en cuanto a que dicha prueba no fue aportada en ninguna etapa, ya que fue admitida en el auto de apertura a juicio según decisión núm. 341-2019-SRES-0024 del 18 de septiembre de 2019 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; misma que según la cintilla probatoria fue depositada por el Ministerio Público en la secretaría del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha 2 de noviembre de 2020; si bien es cierto que la alzada hizo alusión a esta prueba, no menos cierto es que la retención de los tipos endilgados tuvo su fundamento de manera principal en las declaraciones de los testigos; las cuales fueron introducidas de manera lícita y el juez en su libre valoración las consideró creíbles y suficientes.

15. Es oportuno precisar con relación a la valoración de los elementos probatorios, que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que esta no sea una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral[4]. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; y es que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos, en tal sentido se desestima también este reclamo ya que no se incurrió en violación a ninguno de los principios invocados.

16. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua*, la cual se corresponde con los lineamientos

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790 del 30 de junio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

17. Finalmente, en su quinto medio el imputado alude cuestiones relativas a la sanción penal impuesta; en cuanto a que la misma es elevada y se impuso sin respetar los principios de equidad y dignidad humana, sin tomar en cuenta que fue arrestado sin orden de arresto y agredido por los policías; solicitando en virtud de esto la nulidad del proceso y que se dicte sentencia absolutoria o que la pena se reduzca a 3 años de prisión en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal en atención al principio de proporcionalidad de la pena.

18. Esta Sala Penal observa, en cuanto al punto dirimido, que la pena impuesta al imputado lejos de ser elevada es conforme a la norma y está dentro de la escala establecida para el tipo penal que se le imputa; que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[5]; por lo que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

19. En ese mismo hilo, resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de

[5] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

20. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley[6], que en el caso presente la pena impuesta al recurrente está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado y la alzada examinó también este aspecto, por lo que se desestima también este reclamo.

21. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, así

[6] SCJ-SS-23-0306 de fecha 28 de febrero de 2023 a cargo de Wanderson [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

como las conclusiones solicitadas ante esta sala penal por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]